



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IX No. 2035

Directora  
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 23 de Octubre de 2023

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO**

FOLIO 37506

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 47/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUZ ALBA GUTIERREZ CU VS JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO – LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O: 1. La constancia actuarial de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés de la Licenciada Sharon Guadalupe Quijano Soberanis, Actuaría Diligenciadora adscrito a la Central de actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, a través de la cual hace constar que no pudo entregar el oficio dirigido al DIRECCIÓN DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, por los motivos que en el mismo texto se indica; en consecuencia, Se provee:

1. Tomando consideración las manifestaciones realizadas por la Licenciada Sharon Guadalupe Quijano Soberanis, Actuaría Diligenciadora adscrito a la Central de actuarios del Primer Distrito Judicial del Estado, en su constancia actuarial de cuenta, en consecuencia gírese de nueva cuenta el oficio a la DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO con dirección en calle diez esquina con Mariano Escobedo, Barrio de San Francisco, con la finalidad de que se realice la notificación de la declarativa de divorcio de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós al C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, por medio de edictos

que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO de la declarativa de divorcio de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTIDOS. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, mediante el cual de manera sustancial, señala que promueve el “JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO” con la finalidad de la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO; mismo escrito a través del cual señala de manera medular, los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en la Calle Miguel Hidalgo, Manzana 13, lote 18 de la Colonia 20 de Noviembre entre las calles Niños Héroe y Pino Suarez, C.P. 24085 de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche (enfrente de la casa hay una tienda de nombre “HIDALGO” de cocacola); señalando como asesoras técnicas a las licenciadas CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, con cédulas profesionales 5198494 y 12338793 respectivamente y R.F.C. MAFC781030JM5 y SIMG980523HC9 respectivamente, nombrando como representante común a la segunda de las antes mencionadas.

B) Señala como domicilio para notificar al C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO el ubicado en “Avenida Aviación 109, número 5 de la Colonia Cuatro Caminos,

C.P. 24070 (como referencia en el domicilio hay una carnicería y pollería de nombre "SANTOYO", que está a lado de las escaleras de la entrada a los cuartos donde vive el demandado) para mayor ilustración se anexan fotos del domicilio.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 47/22-2023/J3MFAMT-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, el señalado líneas arriba, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así mismo, se les reconoce la personalidad con que se ostentan a las licenciadas CLAUDIA LISSETE MATU FIERROS y GENESIS DEL CARMEN SIERRA MAY, señalando como representante común a la segunda de las mencionadas anteriormente, las cuales quedan conferidas con los mandos y compromisos que señala la Ley para dicho cargo, de conformidad con los artículos 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, es dable señalar que con fecha veintiséis de abril del año del dos mil veintidós, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 48 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, mismo por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones relativas al título decimo de nuestro Código Civil del Estado, relativo al capítulo denominado "DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO", decreto que entraría en vigor después de los quince días de su publicación ante el Periódico Oficial del Estado, término el cual ha transcurrido ventajosamente, por lo tanto, es menester señalar las disposiciones que se reforman y derogan, las cuales se destacan en el artículo único de referido decreto, que a la letra dice:

**"ÚNICO:** Se reforman los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se

*adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue: [...]"* -

5. Por lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU en contra del C. JORGE ANDRES CABALLERO ESTRELLA.

6. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU con el C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO.

7. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. LUZ ALBA GUTIERREZ CU y JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio celebrada entre los antes descritos, se puede distinguir que fue celebrado bajo el régimen de "Sociedad Conyugal" se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

8. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que la propia solicitante no los solicita; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre

los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.

9. Ahora bien, por lo manifestado por la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU respecto a que no procreo hijos con el C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. LUZ ALBA GUTIERREZ CU y JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. LUZ ALBA GUTIERREZ CU y JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.

12. Ahora bien, conforme a lo establecido en el ordinal 124 del Código Civil del Estado de Campeche, requiérase a la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, para que en el término de tres días, conforme lo señalado por el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se sirva anexar el pago del derecho de inscripción de divorcio, a efecto de girar el

oficio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar, apercibido que de no hacerlo así, se enviará el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por conducto de la Actuaría de enlace adscrita a este juzgado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

- A la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, en su domicilio admitido líneas arriba.-

- Al C. JORGE ANDRES CAAMAL CABALLERO en su domicilio ubicado en "Avenida Aviación 109, número 5 de la Colonia Cuatro Caminos, C.P. 24070 (como referencia en el domicilio hay una carnicería y pollería de nombre "SANTOYO", que está a lado de las escaleras de la entrada a los cuartos donde vive el demandado) para mayor ilustración se anexan fotos del domicilio"; entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, notifíquese únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para su conocimiento, toda vez que en el presente asunto no se encuentra involucrados derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes.

16. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE.

(Dos rubricas ilegibles). ”

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta de la C. LUZ ALBA GUTIERREZ CU, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. LESTER ARIEL DIAZ TORRES**

FOLIO 37504

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 525/21-20222/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB EN CONTRA DE LESTER ARIEL DIAZ TORRES- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A

LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: El escrito del Licenciado Ernesto Domingo Uc Zamudio, a través del cual realiza las manifestaciones que en el mismo texto se indican. En consecuencia. SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el el escrito del Licenciado Ernesto Domingo Uc Zamudio, y siendo que de autos se observa que se han agotado los medios para localizar el domicilio en el que pueda ser notificado el ciudadano Lester Ariel Díaz Torres, de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena notificar la declarativa de divorcio de **fecha nueve de agosto del dos mil veintidós al ciudadano Lester Ariel Díaz Torres**, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma declarativa que se encuentra en el proveído de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.-**

ASUNTO: Con el escrito del licenciado ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO, Asesor Técnico de la ciudadana FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB, mediante el cual da cumplimiento a lo requerido en el auto de fecha nueve de septiembre del año en curso, señalando el domicilio del deudor alimentario, siendo el ubicado en la calle uno, número ochenta y seis por calle doce, colonia esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, anexando fotos del domicilio para mayor ilustración, así como también solicita a esta autoridad, se habiliten días y horas inhábiles con la finalidad de que el Actuario Diligenciador que corresponda, proceda a notificar al C. LESTER ARIEL DIAZ TORRES; en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación anexa para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad

con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- En razón de lo informado por la promovente; acorde al numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, túrnense de nueva cuenta los autos al actuario diligenciador a fin de que notifique al ciudadano LESTER ARIEL DIAZ TORRES, el presente proveído así como la declarativa de divorcio de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, en el domicilio ubicado en la calle uno, número ochenta y seis por calle doce, colonia esperanza, C.P. 24080, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche (anexando fotos del domicilio para mayor ilustración), en razón de lo anterior, se transcribe el auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:-

**JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

ASUNTO: El escrito y documentación anexa de FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle koben número 49, entre calle china, colonia solidaridad urbana, C.P. 24060 de esta ciudad de San Francisco de Campeche (subiendo por el kínder Diana Rojas de Colosio). Nombrando como asesor técnico al licenciado ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO, con cédula profesional número 6895504 y registro federal de causante UZER841209M37; promoviendo en la vía ORDINARIA divorcio sin expresión de causa en contra de LESTER ARIEL DIAZ TORRES, con domicilio ubicado en la calle Andador lirio Mz 7 Lt 15 A, C.P. 24097, fraccionamiento las flores, San Francisco de Campeche, Campeche.

SE ACUERDA:

1).- De conformidad con las circulares número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro y ocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; toda vez que en dichos acuerdos, se instruye a promover la cultura del ahorro y el reciclaje de papel, por lo que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo anterior fórmese únicamente expediente original, **tómese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 52521-2022/J3MFAMT-I.**

2).- De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por la parte actora el ubicado en calle koben número 49, entre calle china, colonia solidaridad urbana, C.P. 24060

de esta ciudad de San Francisco de Campeche (subiendo por el kínder Diana Rojas de Colosio).

**3).-Se admiten como su asesor técnico al Licenciado ERNESTO DOMINGO UC ZAMUDIO, con cédula profesional número 6895504 y registro federal de causante UZER841209M37, toda vez que reúne los requisitos previstos en los numerales 49 “A y B” del Código de Procedimiento Civil del Estado.**

**4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del infante de iniciales P.I.D.T. por lo que en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales anteriormente señaladas.**

**5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los menores involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.**

**6).- En atención a la demanda planteada por FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB, ante el derecho fundamental de la dignidad y libertad del ocurso, y de conformidad con el artículo 281 párrafo cuarto del Código Civil del Estado, SE ADMITE LA PETICIÓN de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

De lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la real academia Española, por divorcio, se entiende la “acción y efecto de divorciar o divorciarse”, por su parte, el término incausado se compone del prefijo in, que “indica negación o privación”, y causado, de causa, que entre sus acepciones tiene la de “motivo o razón para obrar”.

Desde este punto de vista, el “divorcio incausado” es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.

En consecuencia, al establecerse la acreditación de la voluntad de una de las partes para la disolución del divorcio; y siendo un derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que cumple con los requisitos del artículo 281 párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que a cada uno de los consortes les corresponde decidir el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

Cabe destacar que ante la disolución del vínculo matrimonial, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular la posibilidad de incumplir con las obligaciones hacia los hijos menores o incapaces según sea el caso.

Por otro lado, no hay que perder de vista que hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos, representa una manera pacífica y efectiva que permita resolver las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial, de ahí la importancia de presentar como alternativa un convenio, con la sola expresión de llegar a acuerdos mutuos que garantice el derecho humano de ambas partes y de los hijos, en el caso de que existieran, ni afectar los derivados del régimen matrimonial surgidos del matrimonio, entre ellos:

a) La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

b) Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas;

c) Garantizar las necesidades de los hijos y, en su caso, la compensación, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

d) Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal según sea el caso y, el domicilio que servirá de habitación al otro cónyuge durante el procedimiento;

e) La justa división de los bienes adquiridos durante el matrimonio previa acreditación de los mismos, según sea el caso.

f) Deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso la compensación patrimonial señalada en el

artículo 305 del Código Civil del Estado.

En efecto, es innegable que celebrar los convenios, se verán beneficiadas en su conjunto los integrantes de la familia, pues evitará procesos que generan años de desgaste emocional y heridas incurables en los menores que ineffectivamente son parte del conflicto. De modo que ante todo lo expuesto, en el caso de no presentar el referido convenio, es obligación de la autoridad judicial de dictar las medidas provisionales que se estimen conveniente, sea el caso y con las probanzas existentes de autos o las que recabe de oficio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para estar enterado de la materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, teniendo el derecho a contestar la demanda, estar de acuerdo con el convenio y/o presente un contraconvenio, según sea el caso.

7).- De lo expuesto, se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB** y **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, en consecuencia.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB**, en virtud que como ya se dijo, dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, si fuera el caso.

2.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación

que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

3.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta: "

8).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se determina la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

A).-Se declara la separación de los cónyuges **FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB** y **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, luego entonces se declara la separación física y material entre ambos, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio, lo anterior de do conformidad con el artículo 306 del Código Civil del Estado.

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, tomando en cuenta que los promoventes no señalaron que hayan adquirido bienes en común, se decreta la disolución de la sociedad conyugal, sin embargo para el caso de que hubieran bienes se les dejan a salvo sus derechos para que hagan la liquidación en la vía y forma que corresponda.

9).- Por otra parte, en vista que el actor adjuntó en la presente solicitud una propuesta de convenio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, en término del artículo 288 BIS párrafo cuarto del Código Civil, dese vista a **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, para que dentro del término **TRES DÍAS** manifieste si está de acuerdo con el convenio, o bien presente un contra convenio, medio alterno de solución de conflicto, que deberá estar sujeto en término de lo que establece el numeral 282 en relación 288 ter *Ibidem*, para que en caso de no contravenir a ninguna disposición legal, esta autoridad proceda a su aprobación bajo el principio de interés superior de la infancia.

Así también en caso de que no llegar acuerdos, las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio quedarán subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los haga valer en la vía legal correspondiente; lo anterior en término del artículo 288 quater del Código Civil vigente En el Estado.

**Medidas provisionales o también conocidas como precautorias, que atendiendo a sus características que la representan son: Provisionalidad o provisoriedad, en cuanto que tales medidas son decretadas antes o durante un proceso principal; instrumentalidad o accesoriedad, en cuando que no constituyen un fin en sí misma, sino que nacen al servicio de un proceso principal; Celeridad, pues deben de dictarse por regla general, sin audiencia previa de la contraparte; y de ser Flexibles, en razón de que pueden modificarse cuando varían las circunstancias sobre las que se apoyan. Pues como ya se dijo a lo largo de la presente resolución las medidas provisionales son consecuencias jurídicas y efectos del divorcio.**

**10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.**

**11).- Túrnense los presentes autos a la actuario de la adscripción, para que en auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a la ciudadana **LESTER ARIEL DIAZ TORRES**, quien puede ser notificado en su domicilio ubicado en calle Andador lirio Mz 7 Lt 15 A, C.P. 24097, fraccionamiento las flores, San Francisco de Campeche, Campeche, entregándole las respectivas copias simples de traslado de la demanda y así como de notificar a la parte actora. **Debiendo cerciorarse con los vecinos la Ministro Ejecutor que ciertamente en ese domicilio habita la antes nombrado, debido a que la parte actora señalo en su generales que habita en el mismo domicilio.****

**12).- Asimismo, se le requiere a las partes del procesos, se sirvan proporcionar sus siguientes generales: Nacionalidad, Edad, Fecha de Nacimiento, si saben leer y escribir, Grado de Estudios, Estado Conyugal anterior al Matrimonio, Ocupación, si padecen de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio. Datos que son indispensables para proporcionar al INEGI en forma mensual, como información estadística de manera confidencial.**

**13).- Asimismo, se les hace saber a los solicitantes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura**

*Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.*

**14).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**3.- Asimismo, y en razón de lo solicitado por el promovente, con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario designado realice la diligencia correspondiente de notificación a la parte demandada.**

**4.- En virtud de que como lo ordenara en el oficio número 217/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local en Sesión Ordinaria de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, a partir de la presente fecha la LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA se avoca del conocimiento de los asuntos que conocía este juzgado, por lo que ha lugar a darle vista a las partes contendientes en el presente asunto, para que dentro del término de tres días hábiles se sirvan manifestar lo que a sus derechos correspondan, en atención a lo establecido en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-**

**5.- En virtud del avocamiento de la suscrita se trae a la vista la declarativa de divorcio emitida con fecha nueve de agosto del año en curso, y advirtiéndose que en la misma no se decretaron medidas provisionales; atendiendo a que las mismas deben dictarse conforme a lo dispuesto en el artículo 282 y 288 quater del Código Civil del Estado de Campeche, en consecuencia, atendiendo que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse**

desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan, con la finalidad de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de los CC. FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB y LESTER ARIEL DIAZ TORRES, aunado a que se encuentra de por medio el interés del niño de iniciales P.I.D.T., entendido este, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con fundamento en los ordinales 288 Bis y 298 del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales,  toda vez que la resolución de fecha nueve de agosto del presente año es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerse valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo de conformidad con el artículo 288 quater del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; por lo que se determinan las siguientes:

a).- Respecto a la Guarda y Custodia provisional del niño de iniciales P.I.D.T., se toma en consideración lo señalado por la promovente y de los documentos adjuntos a la solicitud, por lo que para de no vulnerar el entorno en el que actualmente habita el infante, se determina de manera provisional que el infante en mención queda al cuidado directo de su progenitora la ciudadana FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- Se decreta el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el C. LESTER ARIEL DIAZ TORRES, a favor del niño de iniciales P.I.D.T., quien es representado por su madre FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB, cantidades que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, Colonia San Rafael, Código Postal 24090, de esta Ciudad de Campeche, de igual forma se le hace saber al antes mencionado que de no contar con un salario fijo, dicho porcentaje no podrá ser inferior a \$518.61 (SON: QUINIENTOS DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y UNO 61/100 M.N.) de manera quincenales, misma cantidad que tendrá un incremento anual equivalente al aumento porcentual del salario

mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente del deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción.-

c).- Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del niño dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que en aras de salvaguardar el derecho del niño a vivir en familia y convivir con ambos padres, especialmente con el que no tenga la guarda y custodia, se decretan de manera provisional las convivencias del niño de iniciales J.M.B.C., con su padre no custodio, de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; por lo que ambos padres deben permitir que se lleven a cabo dichas convivencias en beneficio de la adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.-

d).- Por otra parte, se les hace saber a los CC. FANNY PAOLA TRUJILLO DZIB y LESTER ARIEL DIAZ TORRES, que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre el niño P.I.D.T., tendientes a transformar la conciencia de un niña, niño o adolescente con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.-

e).-Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.-

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que la propia solicitante no los solicita; siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por

el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: .

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón

*Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época .- Registro: 2007988 .- Instancia: Primera Sala .- Tipo de Tesis: Aislada .- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) .- Página: 725.-*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZ TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS. -

3. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas se refiere que la actora no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. **Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADAHEYDIFARIDESOSAHERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

#### **C. AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 60/22-2023/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JONATAN AMMANUEL MONTERO GIL EN CONTRA DE AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de la LICENCIADA MARIANA HOIL FUERTES, asesora técnica del ciudadano JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, mediante el cual solicita se notifique a la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que consten como correspondan, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ante lo manifestado y solicitado por el ocursoante en su escrito de cuenta, y del entrando al estudio de las actuaciones de la presente solicitud, se advierte que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS, del auto

de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, aunado de que en conjunto con las constancias que integran el presente expediente, se tiene que hasta la presente fecha se desconoce el domicilio particular y/o labora la antes citada, por ende, para efecto de no vulnerar los derechos humanos de las partes, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se publique la presente determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODIRGUEZ BURGOS, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por ende gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, notificándole el presente auto y de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

*“JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.*

*ASUNTO: Con estado que guardan los presentes autos; se tiene por presentado el escrito inicial y documentación adjunta del ciudadano JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Andador E, Lote 11, Manzana 4, del Fraccionamiento Lindavista, entre Calle Brisas y Avenida Lázaro Cárdenas, C.P. 24096, de esta ciudad capital, nombrando como su asesor técnico a la Licenciada MARIANA HOIL FUERTES, quien cuenta con numero de cedula profesional 9526091 y R.F.C. HOFM900502HU6; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a AZUL ESTEPHANIA RODRÍGUEZ BURGOS, sin expresión de causa, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución; en consecuencia, SE ACUERDA: -*

*1).- Fómese expediente, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 60/22-2023/J2MFAMT-I. -*

*2).- Se hace del conocimiento a las partes que en atención a la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, que en su parte conducente dice: “...debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expediente, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas...” Razón por la cual la integración del presente procedimiento solo será en su original. -*

*3).- Se reconoce la personalidad con que se ostenta la Licenciada MARIANA HOIL FUERTES, toda vez que reúne los requisitos señalados por los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*4).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír*

y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- En atención a las reformas en materia de TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO publicadas en el periódico oficial del Estado el martes 26 de abril de 2022, mismas que entraron en vigor quince días después de su publicación, SE ADMITE LA PETICIÓN de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en termino de lo que establecen los numerales 278 en relación con 288 BIS, a fin de atender el asunto en particular, proveer la disolución del vínculo matrimonial y demás disposiciones establecidas en los artículos 288 TER, 288 CUATER, 298, 304, 305, 306 bis, 305 ter, 305 QUATER, del Código Civil del Estado, según sea el caso.

De lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la real academia Española, por divorcio, se entiende la "acción y efecto de divorciar o divorciarse", por su parte, el término incausado se compone del prefijo in, que "indica negación o privación", y causado, de causa, que entre sus acepciones tiene la de "motivo o razón para obrar".- -

Desde este punto de vista, el "divorcio incausado" es la disolución del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.

Garantizar los derechos humanos de toda persona, en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional -

Respetar y garantizar en base de autonomía de la voluntad de las personas, la decisión libre de continuar estar unida o no en vínculo matrimonial; que tiene su fundamento en la dignidad y libertad de toda persona. -

Reforma que tiene su fundamento en los pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, justificar por causales la disolución del vínculo matrimonial, se restringe sin justificación alguna el libre desarrollo de la personalidad y es contrario a la dignidad humana. -

Por lo que implícitamente se incorporó la figura del divorcio sin expresión de causa en el sistema jurídico mexicano, así como en nuestro ordenamiento civil estatal, al contar con una regulación e s p e c i a l para su tramitación. -

Cabe destacar que ante la disolución del vínculo matrimonial, no implica en forma alguna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular la posibilidad de incumplir con las obligaciones hacia los hijos menores o incapaces según sea el caso. -

De ahí que en cumplimiento a las reformas del artículo 288 BIS, en relación con el 282 del ordenamiento civil

del Estado, dese vista a las partes que hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos, representa una manera pacífica y efectiva que permita resolver las cuestiones inherentes a la disolución matrimonial, de ahí la importancia de presentar como alternativa un convenio, con la sola expresión de llevar acuerdos mutuos que garantice el derecho humano de ambas partes y de los hijos en el caso de que existieran, ni afectar los derivados del régimen matrimonial surgidos del matrimonio, a fin de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonio, debiendo contener el convenio los siguientes puntos:

Art. 282.- Las y los cónyuges que soliciten el divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I a las IV (.....)

V. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

VI. El compromiso expreso de los cónyuges de no realizar actos de manipulación sobre los menores tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro cónyuge o los familiares de éste; y

VII. También deberán señalar la pensión compensatoria a que tendrá derecho uno de los cónyuges en términos del artículo 304 y, en su caso, la compensación patrimonial señalada en el artículo 305.

En efecto, es innegable que celebrar los convenios, se verán beneficiadas en su conjunto los integrantes de la familia, pues evitará procesos que generan años de desgaste emocional y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto. De modo que ante todo lo expuesto, en el caso de no presentar el referido convenio, es obligación de la autoridad judicial de dictar las medidas provisionales en término del artículo 298 del Código Civil antes invocado, que se estimen conveniente, sea el caso y con las probanzas existentes de autos o las que recabe de oficio.

7).- De lo expuesto, se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL y AZUL ESTEPHANIA RODRIGUEZ BURGOS, en consecuencia, luego entonces se declara la separación física y material entre ambos, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio, en termino del artículo 306 del Código Civil del Estado.

8).- En el presente caso no se decretan las siguientes medidas provisionales, en término de lo que establece el numeral 298 del Código Civil del Estado en vigor, en razón de lo siguiente:

A).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia con relación a hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que el ciudadano JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, expresa que

durante su matrimonio no se procrearon hijos.-

B).- En otro orden de ideas, y toda vez que de autos no se aprecia elementos suficientes de convicción que permitan a esta autoridad fijar el pago de alimentos compensatorios como accesorio de la disolución del vínculo matrimonial, en términos del artículo 304 de nuestra Codificación Civil vigente en el Estado, atendiendo la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, dada la naturaleza de compensar la situación de desventaja económica en que pudiera encontrarse y que incida en su capacidad para allegarse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades; por consecuencia queda a salvo el derecho para que hacerlo valer quien tuviere la presunción de necesitarlas en las condiciones del numeral civil antes invocado; esto en razón que dicha figura tiene carácter de resarcitorio u asistencial. -

9).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, de conformidad con el numeral 305 QUATER del Código Civil del Estado.

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

11).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, para que dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 *ibidem*, con la finalidad de girar oficio al Registro Civil correspondiente, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

12).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, para que de conformidad con el artículo 111 de código de procedimientos civiles del estado, se sirva notificar a la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODRIGUEZ BURGOS, en el domicilio ubicado en Calle 8, Manzana C, Número 31, Lote 18, Fraccionamiento Villas de Kala, entre calle 11 y Av. Ramón Espínola, C.P. 24085, de esta Ciudad Capital, entregándole las respectivas copias simples de escrito de solicitud; y al ciudadano JONATAN EMMANUEL MONTERO GIL, en el domicilio señalado líneas arriba. -

13).- Asimismo, se les hace saber a los solicitantes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable

Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

14).-En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE. ”

2).- Haciéndole saber a la ciudadana AZUL ESTEPHANIA RODRIGUEZ BURGOS, que se le otorga el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en caso de realizar manifestación alguna respecto a la solicitud planteada, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado. -

De igual forma, se le hace saber al antes citado que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado***, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PERÉZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO**, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. VICTOR ROSARIO CHOC COY**

FOLIO 37505

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 157/22-20223/J3FAMT-I, RELATIVO A UN JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR FLOR DE MARIA MENDEZ CAMPRANO EN CONTRA DE VICTOR ROSARIO CHOC COY- LA JUEZ DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

DOS MIL VEINTITRES. -

ASUNTO: El escrito de la LIC. MAYRAYOSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte promovente, mediante el cual manifiesta que su representada es una persona de escasos recursos que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de los edictos, por ello solicita que se sirva a enviar los edictos por conducto de la central de actuarios al Periódico del Gobierno del Estado para que procedan a realizar la publicación.

En consecuencia, **SE ACUERDA:**

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

2. Ahora bien, atendiendo a las diversas manifestaciones realizadas por la LIC. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, asesora técnica de la parte promovente, respecto a que la misma no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los pagos correspondientes para la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado y siendo que este órgano jurisdiccional previo análisis y estudio de la situación económica de la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMPRANO, se determinó exentarla del pago de derechos que establece el artículo 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, *en consecuencia*, en acatamiento a dicha determinación, se solicita que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado, se sirva a realizar las publicaciones correspondientes en el periódico oficial del Estado. -

Apercibiéndole que ante la negativa de coadyuvar con la administración de justicia se procederá aplicar los mecanismos pertinentes para hacer cumplir las determinaciones judiciales, así como el uso de los procedimientos dispuestos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

3. En virtud de lo anterior, se ordena girar oficio A LA DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta Ciudad, con la finalidad de que se realice la notificación de la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés al C. VICTOR ROSARIO CHOC COY, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, den conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos del Estado en Vigor y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. VICTOR ROSARIO CHOC COY de la declarativa de divorcio de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES. -

A S U N T O: El escrito de la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, parte promovente, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera con fecha veintidós de diciembre del año dos mil veintidós y manifiesta que el domicilio del C. VICTOR ROSARIO CHOC COY es el ubicado en la Calle José María Pino Suarez, número 124 entre Carretera Cuatro Poblado y las Palmas del ejido Jolochero, Balacan, Tabasco con C.P. 86966, como referencia frente a la clínica, a fin de que proceda a dictar la declaratoria de divorcio y se turnen los autos para la notificación de ley. En consecuencia, **SE PROVEE:**

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, misma información que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

2. Se tiene a la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, parte promovente, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, por lo cual se trae a la vista la solicitud de divorcio planteada.

3. Ahora bien, de una lectura a los presentes autos, se aprecia que en el escrito inicial de la solicitud así como del escrito de cuenta quien firma y presenta es la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, no obstante de la documentación adjunta de cuenta, se aprecia que su nombre correcto y completo es FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, por lo que se deduce que existió un error mecanográfico al momento de la redacción, por lo que se hace la aclaración para los efectos legales correspondientes, sirviendo el siguiente criterio jurisprudencial:-

**ERRORES MECANOGRÁFICOS EN LAS SENTENCIAS A REVISIÓN.** *Un error mecanográfico no puede ser motivo bastante para la revocación de la sentencia a revisión, sino que da lugar exclusivamente a una corrección. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 305969, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1795, Tipo: Aislada.-*

3. En virtud de lo anterior y toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la C. FLOR DE MARIA MENDEZ

CAMBRANO en contra del C. VICTOR ROSARIO CHOC MOY. -

3. Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho termino ha transcurrido al día de hoy.

4. Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, promovido por la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO en contra del C. VICTOR ROSARIO CHOC COY. -

5. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO con el C. VICTOR ROSARIO CHOC COY.

6. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO y VICTOR ROSARIO CHOC COY, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de régimen de separación de bienes, por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

7. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en

donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, aunado a que no los solicita en el mismo y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.**

*Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber*

*de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.*

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio sin expresión de causa de fácil acceso y sencillez procesal.-

8. En cuanto a los hijos procreados durante el matrimonio de los CC. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO y VICTOR ROSARIO CHOC COY, mismos que corresponden a los nombres de NOEMI ELIZABETH, LAURA ESPERANZA, ROSAURA, SARA ERMINA, VICTOR ELIEL y ARACELY ESMERALDA, todos de apellidos CHOC MENDEZ, mismos que actualmente cuenta con la mayoría de edad legal, tal como obra en las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de esta Ciudad Capital anexadas al presente escrito de solicitud, mismo, *en consecuencia*, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.-

9. En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a los CC. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO y VICTOR ROSARIO CHOC COY, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO y VICTOR ROSARIO CHOC COY, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

11. Ahora bien hágase del conocimiento a la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

12. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace de este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMBRANO de manera personal y/o a través de su asesora técnica la LICDA. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA, en el domicilio ubicado en el Instituto de acceso a la justicia del Estado, ubicado en Calle Niebla, número dos entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento Fracciorama 2000, con C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

13. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

14. Ahora bien, toda vez que el domicilio donde puede ser notificado el C. VICTOR ROSARIO CHOC COY, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los artículos 81 ter, 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DEL ESTADO DE BALACÁN, TABASCO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva ordenar a quien corresponda, notificar la presente declarativa de divorcio al C. VICTOR ROSARIO CHOC COY, en el domicilio ubicado en la Calle José María Pino Suarez, número 124 entre Carretera Cuatro Poblado y las Palmas del ejido Jolochoero, Balacan, Tabasco con C.P. 86966, como referencia frente a la

clínica, entregándole copias certificadas del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y del presente proveído y debiendo levantar el acta correspondiente.

15. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: [j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:j3mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx) y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

16. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de niños, niñas y adolescentes.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cedula de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO

ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - (Dos rubricas ilegibles). ”

4. Por último, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del actuario de enlace adscrito a este Juzgado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva a diligenciar el oficio antes ordenado, a fin que sean publicados los edictos, haciéndole saber a la Directora que lo anterior deriva de las manifestaciones hechas en el escrito de cuenta de la C. FLOR DE MARIA MENDEZ CAMPRANO, quien refiere que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el costo de la notificación por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, es por ello que en beneficio al derecho de acceso a la justicia, esta institución remitirá de manera gratuita, absorbiendo los costos para que dichas publicaciones se lleven a cabo. Esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROMAN JESUS PECH KU, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.

LIC. FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB, ACTUARIO EN FUNCIONES.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**CIUDADANO: CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 215/20-2021/JOFA/21, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS promovido por ROSA BELINDA ROCHA SÁNCHEZ, en representación de su hija, en contra de CARLOS ENRIQUE CADENA MARTÍNEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: I.- Se tiene por recibido el oficio número 002466, signado por el MTRO. GERARDO ESCOBEDO GARCIA, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, mediante el cual informa que llevo a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con oficio 209 en fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós y se remitió a la oficialía de partes de Coatzacoalcos, Veracruz, turnándolo al Juzgado Décimo, de Primera Instancia, Especializado en Materia de Familia de Coatzacoalcos, Veracruz, donde se le solicito que rindiera informe el día doce de enero del dos mil veintitrés; puesto que hasta el momento no ha dado contestación, y en atención a lo anterior solicitado, que en la brevedad posible informe directamente al Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, San Francisco de Campeche, Campeche, el estado en el que se encuentra el exhorto.

II.- Se tiene por recibido el oficio 79/23-2024/1F-II, signado por la LICDA. PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA, encargada del despacho por ministerio de ley, del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a través del cual nos informa que recibió el día trece de septiembre a las ocho horas con cincuenta minutos, un sobre cerrado por correos de México, sin embargo al abrir el sobre, observo que este va dirigido al Juzgado Quinto Mixto de Primera Instancia en Materia Tradicional y de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial, remitiéndonos de esta manera el exhorto 303/2022. -

III.- Téngase por recibido el oficio número 4886/2023, signado por la LICDA. MARIA ALICIA CARAM CASTRO, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializada en Materia Familiar de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto 303/2022, formado por el motivo del oficio número 209/22-2023/J5MOFA-I y Exhorto

número 16/22-2023/J5MOFA-I, donde anexan copias de traslado deducido del expediente 215/20-2021/JOFA/2-I, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista a las partes para su conocimiento y demás efectos legales que le corresponda.

2).- Se tiene por recibido el oficio número 4886/2023, signado por la LICDA. MARIA ALICIA CARAM CASTRO, Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializada en Materia Familiar de Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el exhorto 303/2022, formado por el motivo del oficio número 209/22-2023/J5MOFA-I y Exhorto número 16/22-2023/J5MOFA-I, donde anexan copias de traslado deducido del expediente 215/20-2021/JOFA/2-I, deducido del expediente 328/21-2022/J5MFAMT-I, dese vista a las partes, con el contenido de los mismo para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data quince de julio del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

*“..JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.*

*V I S T O S: El escrito y documentación anexa de ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en Avenida Francisco I. Madero, número 220, entre calle 16, y calle Francisco I. Madero, Barrio de San Francisco, código postal 24010, de esta ciudad, nombrando como asesores técnicos a los Licenciados LUIS ALBERTO CERVERA HERNANDEZ, ANA KAREN CASTILLO NOVELO y NORMA ISABEL ESCAMILLA CERVERA, con número de cédulas profesionales 5006022, 10176676 y 10664108, con R.F.C. CEHL800527HG2, CANA-920206D96 y EACN930224-KW2, respectivamente, nombrando al primero de los mencionados como Representante Común; promoviendo*

*JUICIO DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, en representación de su hija adolescente de iniciales G.R. de apellidos CADENA ROCHA, en contra de CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la Avenida Hilario Rodríguez Malpica número 1526, Palma Sola, 96579 Coatzacoalcos, Veracruz, en consecuencia; SE PROVEE:-*

*1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; consecuentemente, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 215/20-2021/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.*

*2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.*

*3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesores técnicos de la C. ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ, a los Licenciados LUIS ALBERTO CERVERA HERNANDEZ, ANA KAREN CASTILLO NOVELO y NORMA ISABEL ESCAMILLA CERVERA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados, teniéndose como representante común, en términos del numeral 46 del Código en cita, al primero de los asesores.*

*4).- Ahora bien, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por la C. ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ, en representación de la adolescente de iniciales G.R. de apellidos CADENA ROCHA, en contra del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ.*

*5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuario interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, haciéndole saber qué ley impone penas a las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuario Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la adolescente de iniciales G.R. de apellidos CADENA ROCHA, en contra del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ lo anterior, conforme al artículo 74 del código*

procesal civil del Estado.-

6).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Asimismo y de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

7).- Por otra parte, toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que por su conducto, se sirva emplazar al hoy demandado CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, en el domicilio ubicado en la Avenida Hilario Rodríguez Malpica, número 1526, Palma Sola, 96579, Coatzacoalcos, Veracruz, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más dos días en razón de la distancia, conforme al artículo 267 *Ibidem*, ocurra a producir su contestación ante este juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

8).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx.>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de

estrados que se fijen en el presente asunto. -

9).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado “Interés Superior del Niño” entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo que se tienen la presunción de su necesidad alimentaria; por otra parte de las constancias que obra en autos se presume que el demandado cuenta con ingresos fijos, pues de lo narrado por la actora se presume que tiene un trabajo fijo, con lo cual puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho la citada adolescente; consecuentemente esta autoridad, tiene por bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, a favor de su hija adolescente de iniciales G.R. de apellidos CADENA ROCHA, quien es representada por su señora madre ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ -

10).- Por lo que, para el debido cumplimiento de esta determinación, se le solicita a la autoridad exhortada en auxilio con las labores de este juzgado, gírese atento oficio al Departamento de Recursos Humanos de la EMPRESA DE LIMPIEZA MEXICANA, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en la Avenida Hilario Rodríguez Malpica, número 1526, Palma Sola, 96579, Coatzacoalcos, Veracruz; para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, por quincenas anticipadas.-

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas,

comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos no susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento del Encargado del Departamento antes señalado, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.62 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis: -

“ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO” La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimiento da

una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215.” -

“ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255.”

Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas la medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

11).- Lo anterior se solicita con la finalidad de poder resolver la presente controversia del orden familiar respecto a la fijación de la pensión alimenticia que solicita ROSA BELINDA ROCHA SANCHEZ a favor de la adolescente de iniciales G.R. de apellido CADENA ROCHA, en contra del C. CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 4º Constitucional y los artículos 11, 12, 17, 19, 31, 32 y demás relativos aplicables de la Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Campeche, puesto que es indispensable que obre en autos al momento de resolver respecto al presente juicio; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se agradecería diligenciar el exhorto a la brevedad posible.-

12).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

13).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente

durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

13).- se les hace saber a las partes que está a su disposición el CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

14).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia". -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.(...)"

4).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano CARLOS ENRIQUE CADENA MARTINEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL  
C. WALTER SAID LARA MORENO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 64/22-2023/J3MOFAMT-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR YENISEY AGUILAR LUNA EN CONTRA DE WALTER SAID LARA MORENO.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE

DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

ASUNTO: Se tiene por presentada a la LICDA. KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, asesora técnica de la C. YENISEY AGUILAR LUNA, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio y se emplace por periódico oficial al demandado WALTER SAID LARA MORENO; en consecuencia SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- En atención a lo solicitado por la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. WALTER SAID LARA MORENO y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. WALTER SAID LARA MORENO; en consecuencia de ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 30, 376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE ADMITE EL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, promovido por la C. YENISEY AGUILAR LUNA respecto a la niña E.A.L.A., en contra del C. WALTER SAID LARA MORENO.

3.- Y siendo que ya se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del demandado C. WALTER SAID LARA MORENO, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que se publique el presente proveído, por tres veces en el periódico Oficial por espacio de quince días; corriéndole traslado con la copia de la demanda y de los documentos anexos a la misma, para que dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado.

De la misma forma se les hace saber al demandado que al momento de dar contestación deberán de señalar y enunciar las pruebas que a derecho corresponda si así lo consideran necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

4.- De conformidad con el artículo 1389 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, esta juzgadora asigna de manera provisional la guarda y custodia de la niña E.A.L.A., a su madre la C. YANISEY

AGUILAR LUNA, mientras se tramita el presente Juicio, lo anterior para no alterar el entorno en el que se desenvuelve actualmente. -

5.- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

6.- Se autoriza la expedición de copias simples y certificadas que en lo sucesivo se soliciten en este procedimiento por cualquiera de las partes, así como copia de las grabaciones realizadas dentro de las audiencias, previo acompañamiento del soporte material adecuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

7.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

8.- Con sustento legal en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal adscrito a este juzgado, así como al Representante de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

9.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx>, para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual;

puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

10.- Por lo anterior se le otorga a la C. YENISEY AGUILAR LUNA un término de tres días hábiles, mismos que serán contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá de proporcionar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado. Y una vez que haga la entrega ordenada al Periódico Oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. WALTER SAID LARA MORENO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTITRES.-**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SALA MIXTA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**AL C. JOSÉ JESÚS RAMÍREZ CORTES, (TERCERO INTERESADO).**

**EN EL LEGAJO DE AMPARO 84/22-2023/S.M. FORMADO CON EL LEGAJO DE AMPARO 38/22-2023/S.M. PROMOVIDO POR LA C. MIRIAM DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ CHABLÉ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTA ALZADA.**

**Hago constar que la Sala Mixta, el proveído de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, dicto un proveído el cual a la letra dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintinueve de agosto del dos mil veintitrés.**

**SE DA CUENTA:** Se tiene por realizada la manifestación de la Actuaría de la adscripción de fecha veintitrés de agosto actual, en la que señala que le fue imposible llevar a cabo la notificación con carácter de emplazamiento del ciudadano José Jesus Ramírez Cortés, tercero interesado, dado que en el domicilio que le fue proporcionado, no proporcionaron mas datos, ni el número de predio o calle ni cruzamientos, motivo por el cual fue imposible dar cumplimiento a lo ordenado.-

**SE ACUERDA:** En razón de lo manifestado por la actuaría adscrita y al tenor de los ordinales 26 fracción I y III, incisos b de la ley de la materia, y siendo que la primera notificación al tercero interesado debe hacerse en forma personal, y siendo que se desconoce el domicilio de el C. José Jesus Ramírez Cortés y pese haber agotado los medios legales y humanos con el propósito de investigar dicho domicilio a través de las diversas dependencias a efecto de que proporcionaran a esta Alzada alguno que tuvieran registrado en su base de datos a nombre del referido demandado, hoy tercero interesado, sin que haya obtenido dato favorable alguno.-

Es por lo que, se instruye a la Actuaría Adscrita a esta alzada, emplace a juicio a José Jesus Ramírez Cortés, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periodo oficial del Estado, de conformidad con el artículo 27 fracción III, inciso b) de la ley de amparo, notificándole el presente acuerdo, así como los proveídos de trece de abril, seis de junio y catorce de agosto del dos mil veintitres y con el fin de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a defender sus derechos y en relación a las copias de la demanda de amparo, quedan a la disposición de esta secretaria.

**Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la secretaria de acuerdos interina, Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...”**

**Asimismo hago constar que notifico el proveído de trece de abril de dos mil veintitrés, el cual a la letra dice:**

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, trece de abril de dos mil veintitrés.

**SE DA CUENTA:** Se tiene por recibido el escrito de referencia, mediante el cual la C. Miriam de los Ángeles Ramírez Chablé, señala domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil, sin número, interior 8, colonia las Flores, entre avenida Coracec y López Portillo, a un costado de Juzgado de Distrito de la ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para recibir las en su nombre y representación en términos del artículo 12 de la ley de Amparo en vigor, a los licenciados en derecho al C. Licenciado Luis Felipe del Jesús Sánchez Casanova, señala número telefónico 9383869432 y el correo electrónico luis-sanchez-casanova@hotmail.com.

Por otra parte, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, por medio de escrito que dirige por medio de esta Sala Mixta al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, que promueve en contra de la resolución de nueve de marzo de dos mil veintitrés, notificada a la parte quejosa el catorce de marzo del presente, por conducto de su asesora técnica de manera personal, en los estrados de esta H. Sala Mixta, considerándola violatoria de las garantías que consagran los artículos 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como terceros interesados a **los CC. Minerva Sandoval Barrera y José Jesús Ramírez Cortes**.

**SE ACUERDA:** Acumulese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

Autorizando de conformidad con los artículos 12 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, a los Licenciados en derecho mencionados en el escrito de cuenta: para oír y recibir cualquier comunicación procesal, recibir documentos y constancias del asunto.

Ahora bien, como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación**, así como la de notificación de la parte quejosa, y entre ambas fechas mediaron como días inhábiles el **dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo del presente (por ser sábados y domingos) uno, dos, ocho y nueve de abril del presente (por ser sábados y domingos)** y el veinte de marzo actual **por ser inhábil conforme al calendario oficial** “En conmemoración del “21 de Marzo” y el cinco, seis y siete de abril actual **por ser inhábil conforme al calendario oficial “Semana Santa”**.

Por lo anterior, es procedente la formación del respectivo legajo de amparo en original, no así del duplicado en virtud del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal

Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno, dése de alta en el sistema Conex, con que cuenta esta alzada y márquese con el número **84/22-2023/S.M.** dejando en el presente un tanto del escrito de demanda de amparo en original.

Respecto al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen esta sala mixta; el suscrito me doy por enterado de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Segunda Instancia, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta Alzada.

De igual manera, se aprecia que el aquí quejoso señaló como autoridad responsable a la Jueza Interina Segundo del Ramo Civil de esta jurisdicción; por lo que se ordena a la actuaria adscrita de la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, proceda a realizarle el emplazamiento respectivo a través del oficio correspondiente.

Por lo que, a efectos de impartir justicia pronta, como lo prevé el artículo 17 Constitucional, y dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Amparo, en relación con el trámite de los juicios de amparo directo, dado que la primera notificación a los terceros interesados debe ser de manera personal, por tanto, se instruye a la Actuaria de la adscripción proceda a realizar el emplazamiento a la tercera interesada:

» **Minerva Sandoval Barrera, con domicilio ubicado en calle 30 número 90 entre 31 y 33 de la colonia Centro de esta Ciudad del Carmen Campeche.**

» **José Jesús Ramírez Cortes, con domicilio ubicado en calle 33-A, número 5 de la colonia Burócratas de esta Ciudad del Carmen Campeche.**

Con el fin de que, de considerarlo conveniente, de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, comparezcan ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándoles para ello copia simple de la demanda de amparo.

**Por lo que, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Materia y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la Actuaria adscrita, realice la diligencia de emplazamiento encomendada; facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en el domicilio o lugar señalado, y de ser enterada e informada acerca de otros diversos en el que puedan ser hallados y emplazados, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a esos y realice las diligencias en comento; asimismo,**

se le faculta a dicha funcionaria pública, para que de ser el caso, las efectúe de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de la Materia, para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio federal:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL AMPARO. SI EL ACTUARIO JUDICIAL, NO OBSTANTE HABERSE PRESENTADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DISTINTOS HORARIOS Y DÍAS HÁBILES, NO LOGRA LOCALIZAR AL INTERESADO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO EL AUTO DE REQUERIMIENTO, PREVENCIÓN O ACTUACIONES QUE EL TRIBUNAL ESTIME CONVENIENTE, DEBEN HABILITARSE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR AQUELLA DILIGENCIA COMO LO PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SUPLETORIO DE LA LEY DE LA MATERIA.** De los artículos 27, 28, fracciones II y III, y 29 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías es obligación del juzgador, ordenar notificar personalmente a los interesados, aquellas providencias en las que se les formulen requerimientos o prevenciones, y sólo por exclusión, les serán notificadas por lista las demás resoluciones. Por su parte, el artículo 30 de la ley de la materia precisa ciertos casos en los cuales una notificación que deba hacerse en forma personal, ya sea por prescripción de la ley o por mandato judicial, finalmente se ordenará practicar por lista, cuando el quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír y recibir notificaciones, no esperen al actuario judicial, una vez que, con anterioridad ha dejado citatorio previo, al no encontrarseles en la primera búsqueda y cuando no conste en autos domicilio, ni designación de casa o despacho para oír y recibir notificaciones. Finalmente, el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que las actuaciones judiciales tienen lugar en días y horas hábiles, que comprenderán, entre las ocho y las diecinueve horas de días hábiles y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el tribunal respectivo puede habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite, expresando ésta y la diligencia que deba practicarse. Ahora bien, si de autos se advierte que el actuario judicial, no obstante haberse presentado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en distintos horarios y días hábiles, no logra localizar a la parte interesada, a efecto de dar cumplimiento al artículo 28 citado, deben habilitarse días y horas inhábiles para realizar la diligencia de notificación personal a la quejosa, tercera perjudicada o persona extraña al juicio, en el domicilio designado para tal efecto y hacer de su conocimiento el auto de requerimiento, prevención o actuaciones que el tribunal estime pertinente,

como cuando se requiere a la quejosa para que comparezca a reconocer como suya la firma que obra en la demanda de amparo, en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta. Con esa actuación se crea en las partes la confianza de que en cualquiera de los casos mencionados, serán notificadas personalmente y no por lista, pues de hacerlo de esta manera, se les dejaría en total estado de indefensión. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Incidente de nulidad de actuaciones en el amparo directo 7646/2004. Martha Beatriz Velázquez Campos. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo<sup>1</sup>.

Hecho lo anterior ríndase, mediante oficio el informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Notificación del quejoso y constancia de emplazamiento de los terceros interesados 3. Toca original 81/21-2022/S.M., que contiene la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, y sus respectivas notificaciones, visibles de foja 132 a la 156, y 161 frente y reverso. 5. Copias certificadas del expediente 164/07-2008/2C-II. Tomo I,II,III y IV.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión del acto reclamado que solicita el quejoso, señala: "...solicito se me conceda la suspensión provisional y en su momento de la DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, en términos del artículo 125,126,127,128 y además relativos aplicables de la ley de Amparo y por lo tanto, pido no surta sus efectos la SENTENCIA Ejecutoria de fecha 09 de marzo del 2023 DICTADA EN EL TOCA 81/21-2023/S.M., relativa al expediente 164/07-2008/2C-II, señalada como acto reclamado en el presente escrito, toda vez que, de ejecutarse el lanzamiento que esta lleva implícito, se violarían mis derechos fundamentales que establece el artículo 14 constitucional, siendo dicha violación de imposible reparación, por lo tanto, pido a esta autoridad suspender su ejecución o en su caso solicitarle a las autoridades responsables de ejecutoria y ordenadora, para que se abstengan de realizar actos procesales o judiciales que puedan perjudicar los derechos los derechos fundamentales de la suscrita hasta en tanto se dicte la sentencia en el presente amparo directo..."(sic), y siendo que el acto reclamado lo constituye la resolución de nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el toca 81/21-2022/S.M., formado con el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Gabriela del Rosario Díaz Romellón, asesora técnica de la

<sup>1</sup> Época: Novena Época. Registro: 176684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis:

parte demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Segundo Civil de esta Jurisdicción, en el expediente 164/07-2008/2C-II.

**De tal modo que para determinar si es factible el otorgamiento de la citada medida, debe partirse de la premisa de que el acto reclamado sea susceptible de suspenderse, acorde a los presupuestos exigidos por el artículo 128 de la Ley de Amparo que dice:**

**Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:**

**I. Que la solicite el quejoso; y**

**II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Lo anterior, queda inmerso en la demostración de la titularidad del derecho en controversia, para lo cual basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, en atención a que la suspensión del acto reclamado se equipara a una medida cautelar, cuya finalidad es preservar las cosas en el estado que se encuentran al momento de concederse.

Tomándose como base el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone:

**Artículo 132.-** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuvieren sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En consecuencia, esta alzada considera pertinente fijar una garantía para conceder la suspensión del acto reclamado, acorde al numeral antes citado, en relación con el artículo 26 penúltimo párrafo del Apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, el equivalente de la operación aritmética efectuada del salario mínimo 2023, establecida por la Comisión Nacional de los Salarios mínimos, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial

del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha Miércoles siete de diciembre del dos mil veintidós, vigente a partir de 1° de Enero de 2023, equivalente a \$ 103.74 X 120 Unidades de Medida y Actualización, que lo mismo es contemplado por el tiempo aproximado en el que podría resolverse el juicio de amparo, esto es, cuatro meses; por lo que nos da como resultado la cantidad de \$12,448.80 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Cuarenta y ocho Pesos 80/100 M.N.); por tanto, **se concede la suspensión del acto reclamado**, solicitada por el hoy quejoso, mediante el depósito de dicha cantidad, por cualquiera de los medios autorizados por la ley de la materia.

**En la inteligencia de que la medida cautelar aquí concedida, surtirá sus efectos para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que la autoridad federal se pronuncie respecto del juicio de amparo interpuesto, pero deja de hacerlo, si el peticionario del amparo no exhibe, dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al en que sea notificado de este auto, una garantía por \$12,448.80 (Son: doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho 8°/100 M.N.), para resarcir los probables daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a la aquí tercera interesada, con la medida de suspensión decretada; haciendo de su conocimiento, que dicha cantidad se fija de manera discrecional con apoyo en el mencionado artículo 132, párrafo segundo de la Ley de la Materia, por no tener bases legales, por ahora, para decretarla en forma distinta.**

Sirviendo también de apoyo el siguiente criterio:

Novena Época. Registro: 180238. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 61/2004. Página: 315. **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.** La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de

la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural. Contradicción de tesis 49/2003-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 61/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

De igual forma, gírese oficio a la Jueza de origen, comunicándole lo aquí proveído, así como que la suspensión concedida del acto reclamado a la **C. Miriam de los Ángeles Ramírez Chablé**, dejará de surtir sus efectos si en el plazo de cinco días posteriores a la notificación no cubre la fianza fijada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Yessenia Judith Arriola Ramírez...”

**De igual manera, hago constar que notifico el proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, el cual dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, seis de junio de dos mil veintitrés.**

**SE DA CUENTA:** Con el estado que guardan los autos, en el cual la C. Miriam de los Ángeles Ramírez Chablé no da contestación a la vista dada en el acuerdo de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, en la que se le requirió señalar domicilio cierto y conocido de los terceros interesados los CC. José Jesús Ramírez Cortes y Minerva Sandoval Barrera, para efectos de ordenar el emplazamiento a los terceros interesados.

**SE ACUERDA:** Toda vez que la parte quejosa no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede y siendo que se encuentra pendiente de realizar el emplazamiento a los terceros interesados, en relación a la demanda de amparo promovida por la C. Miriam de los Ángeles Ramírez Chablé y siendo que

como se dijo no fueron señalados los nuevos domicilios de los terceros interesados, por la quejosa por lo que se ordena la notificación y emplazamiento correspondiente por conducto de la Actuaría de la adscripción a los mencionados terceros interesados, en los domicilios que obran en autos, siendo respecto del C. José Jesús Ramírez Cortes, en el domicilio y ubicado en la calle 33-A, número 5, Colonia Burocratas de esta Ciudad del Carmen Campeche y en relación a Minerva Sandoval Barrera, con domicilio en el predio denominado “fracción D” del resto de las pilas, hoy predio urbano sin número, de la calle carretera Puerto Real sin número, colonia Pedro Sáenz de Baranda de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta, licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Yessenia Judith Arriola Ramírez, quien certifica...”**

**De igual forma, hago constar que notifico el auto de catorce de agosto de dos mil veintitrés, el cual dice:**

**“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, catorce de agosto de dos mil veintitrés.**

**SE DA CUENTA:** Se tiene por recibido los oficios y escritos de mérito, en los que las diversas dependencias rinden sus informes solicitados, respecto de la investigación del domicilio de los terceros interesados los CC. Minerva Sandoval Barrera y Jose Jesus Ramirez Cortes.

**SE ACUERDA:** Acumúlese a los autos los oficios y escritos de mérito de cuenta, para que obren como en derecho corresponda, haciendo constar que en cuanto a la C. Minerva Sandoval Barrera, ya fue realizado su emplazamiento correspondiente y a su vez tomando en consideración que los informes rendidos por las dependencias en relación al C. José Jesús Ramírez Cortés, se proporciona un domicilio diverso al que obra en autos, siendo el ubicado en el domicilio ubicado en carretera Carmen Puerto Real, K1, Pedro Sáenz de Baranda; C.P. 24195, en Ciudad del Carmen Campeche, por lo que se ordena la notificación y emplazamiento correspondiente por conducto de la actuaría de la descripción en el citado domicilio.-

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de esta Sala Mixta Héctor Manuel Jiménez Ricárdez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Yessenia Judith Arriola Ramírez, que certifica y da fe...”

De conformidad con el artículo 27 Fracción III, inciso b) párrafo segundo, de la Ley de Amparo, notifíquese el presente acuerdo a **JOSÉ JESÚS RAMÍREZ CORTES, TERCERO INTERESADO.** Por medio de edicto publicado por tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del

Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. MARITZA ANAI PANTOJA HERNÁNDEZ,  
**ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- Rúbrica.**

LICDA. TREHISI DIULIDIA ESTRELLA SEGOVIA,  
ACTUARIA EN FUNCIONES. Rúbrica

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA  
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR  
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO  
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO  
PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LIGIA OSORNO MAGAÑA.**

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO A LA CAUSA PENAL 154/1987,  
INSTRUIDA EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO  
DE ROBO Y ENCUBRIMIENTO DENUNCIADO POR  
EDGAR DURAN CETINA, LIGIA OSORNO MAGAÑA,  
LILIA AURORA PEREZ MAGAÑA Y AL EN ESE  
ENTONCES COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL,  
FRANCISCO HURTADO PÉREZ, Y QUE APARECEN  
COMO PROBABLES RESPONSABLES JUAN PEDRO  
BRICEÑO, CARLOS NAVARRETE, JOSE ANTONIO  
LOPEZ, MARTIN ROMAN SOLER, RAUL BEE PAAT,  
FREDDY MIJANGOS PEREZ Y LUIS ARGAEZ, el suscrito  
juez dicto un proveído que en su parte conducente a la  
letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A  
CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina  
con el oficio 712/2023, presentado por la representación  
social ante la oficialía de partes de este juzgado con  
fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, en el cual  
informa la imposibilidad de entregar la boleta de citación  
a la denunciante Ligia Osorno Magaña.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé  
cuenta para que obren conforme a derecho corresponda  
de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción  
VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Por lo informado por la representación social en oficio  
712/2023, presentado ante la oficialía de partes de este  
juzgado con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés,  
ante la imposibilidad de entregar la boleta de citación

a la denunciante, y en razón de que esta autoridad  
no cuenta con domicilio diverso en el cual pueda ser  
notificada, agotados los medios legales conducente para  
poder notificar al denunciante del auto de prescripción  
y sobreseimiento de fecha treinta de mayo de dos mil  
veintitrés de conformidad con el artículo 99 del Código  
de Procedimientos Penales del estado se comisiona a la  
actuaría de la adscripción, para que se sirva notificar el  
proveído en comento por medio de edictos publicados  
por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del  
Estado, a lo denunciante Ligia Osorno Magaña, por lo que  
se le hace saber que a partir del día siguiente hábil a la  
presente publicación, cuenta con un término de tres días  
hábiles para presentarse ante el despacho que ocupa  
este Juzgado para manifestar si es su deseo interponer  
el recurso de apelación en contra de la resolución  
mencionada, apercibida que de no manifestarse dentro  
del término otorgado, se tendrá por prelucido lo anterior  
de acuerdo con lo estipulado en el numeral 365 del  
Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ  
Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE  
CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO  
PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO  
ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE  
ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído  
que antecede, procediendo a transcribir el sobreseimiento  
de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN  
FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS TREINTA DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Doy cuenta al C. Juez con el estado que  
guardan los presentes autos.

SE PROVEE: 1).- Después de realizar un análisis se  
desprende que las Ordenes de aprehensión libradas  
con fecha VEINTE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS  
OCHENTA Y OCHO en contra de JOSÉ ANTONIO  
LÓPEZ, por la comisión del delito de ROBO, ilícito  
previsto y sancionado de conformidad con lo establecen  
los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV  
reformado del Código Penal en el Estado vigente al  
momento de la comisión de los hechos; y en contra de  
MARTIN ROMAN SOLER, por la comisión del delito  
de ENCUBRIMIENTO, ilícito previsto y sancionado  
de conformidad con lo establecen los numerales 376  
fracción I y II reformado del Código Penal en el Estado  
vigente al momento de la comisión de los hechos; ambos  
ilícitos denunciados por Edgar Duran Cetina, Ligia Osorno  
Magaña, Lilia Aurora Pérez Magaña y el Comandante de  
la Policía Judicial, Francisco Hurtado Pérez.

Por un lado tenemos que la pena a imponer por el delimito

de ROBO es de CINCO A TRECE AÑOS DE PRESIÓN, por lo que la media aritmética para decretar la prescripción son NUEVE AÑOS, y a la fecha han transcurrido TREINTA Y CINCO AÑOS, CUATRO MESES Y DIEZ DIAS, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento que ocurrieron los hechos, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada.

Ahorabien en lo que respecta al delito de ENCUBRIMIENTO la pena a imponer es de TRES MESES A CUATRO AÑOS DE PRESIÓN, por lo que la media aritmética para decretar la prescripción son DOS AÑOS, UN MES Y QUINCE DIAS, ante ello, atendiendo a lo que dispone el numeral 99 del Código Penal del Estado, en el cual señala que por regla general, en ningún caso la prescripción podrá ser menor de tres años, siendo transcurridos ya TREINTA Y CINCO AÑOS, CUATRO MESES Y DIEZ DIAS, en consecuencia apreciándose que a la presente fecha se ha rebasado el término medio aritmético a considerar, por tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Penal del Estado de Campeche vigente al momento que ocurrieron los hechos, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores se procede a dictar el SOBRESIMIENTO en la causa penal 154/1987 en los términos de anterior, en consecuencia se ordena girar atento oficio al Agente del Ministerio Público a fin de ordenar la cancelación de las Ordenes de Aprehesión y Detención libradas en contra de JOSE ANTONIO LOPEZ, por la comisión del delito de ROBO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 332 en relación con el 335 fracción IV reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos; y en contra de MARTIN ROMAN SOLER, por la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecen los numerales 376 fracción I y II reformado del Código Penal en el Estado vigente al momento de la comisión de los hechos, mismas que fueron comunicadas a la representación social mediante oficio 191/988, con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho para que realice las anotaciones correspondientes.

3).- De acuerdo al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, procédase a citar a los denunciados EDGAR DURAN CETINA, LIGIA OSORNO MAGAÑA, LILIA AURORA PEREZ MAGAÑA Y AL EN ESE ENTONCES COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL, FRANCISCO HURTADO PÉREZ, mediante boleta citatoria por conducto de la representación social, a fin de que el para día 16 DE JUNIO DE 2023, A LAS 11:00 HORAS comparezca ante este juzgado y sea debidamente notificado del sobreseimiento declarado en el presente acuerdo, quedando apercibido que en la inteligencia de no hacerlo así se les aplicara una multa de treinta (30)

unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal Vigente en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$3112.2 (SON: TRES MIL CIENTO DOCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se le requiere a la representación social que en el término de 5 días presente un informe respecto la entrega de la boleta citatoria al denunciante, apercibida de no hacerlo así que se procederá a darle vista a su superior jerárquico a fin de que le sean aplicados los correctivos disciplinarios correspondientes de acuerdo al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. EHKM/CFLT/audd\***

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Ligia Osorno Magaña, dejando copia de esta cédula en el expediente.

**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de octubre de 2023 . LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A María de Lourdes Moreno Zuñiga.**

Domicilio: SE IGNORA.

En la causa penal 0401/16-2017/124, que se instruyó en la averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA denunciado por ARELY ROMÁN MORENO y del que aparece como probable responsable PEDRO FELIX CHABLE Y ERNESTO ALONZO HERRERA JESUS, el

suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS: 1).**- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal y con los oficios FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/705/2023 y FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/721/2023, presentados por la representación social, en los cuales realiza las manifestaciones que en los mismos se indican. -

**SE PROVEE: 1).**- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).**- Se tiene a la Agente del Ministerio Público, con el oficio FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/721/2023, presentando desistimiento de la prueba Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración a cargo de Gerardo Manuel Sonda de la Rosa, por así convenir a sus intereses, por lo cual en consecuencia, toda vez que es una prueba únicamente ofrecida por la representación social, se admite el desistimiento de la probanza de mérito.

**3).**- De conformidad a lo establecido en 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procede fijar la audiencia testimonial en su carácter de ampliación de declaración María de Lourdes Moreno Zuñiga, para el día 07 de noviembre de 2023, a las 9:20 horas, la cual se llevara a efecto en el recinto que ocupa este juzgado. -

**4).**- En virtud que esta autoridad de buena fe ha agotado los medios legales conducentes a fin lograr la comparecencia de la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga, sin obtener resultado afirmativo, al ignorar el lugar donde reside esta persona, se estima procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, citarle en el acto de notificación por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a la audiencia testimoniales con carácter de ampliación de declaración, programada en el presente.

Se hace extensivo el apercibimiento que de no comparecer la testigo María de Lourdes Moreno Zuñiga a la diligencia antes programada, SE DECLARARA LA AUSENCIA DE TESTIGO, toda vez que de conformidad al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la obligación de presentar a los testigos de Cargo recae en la representación social, y no en esta autoridad, máxime que de buena fe el suscrito realizando esfuerzos para lograr su presentación, aunado a que se encuentran agotados los medios legales conducentes no se ha obtenido la localización de su paradero, ignorando

el lugar donde reside esta persona, sirvan de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales.

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO “AUSENTE” EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos,

es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interrogue mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

Se instruye a la actuario de la adscripción realizar el trámite correspondiente a efecto que el presente proveído sea publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, como lo marca el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se procederá con la aplicación de los correctivos disciplinarios establecidos en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**5).-** Cítese por conducto de la actuario de la adscripción a los Defensores Particulares Licenciado José Antonio Osorio Horta y Licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balan y al Asesor Jurídico Licenciado Juan Carlos Chuc Gómez, a fin de comparecer al desahogo de las audiencias programadas en el presente acuerdo apercibidos que en la inteligencia de no comparecer se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad,

misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). -

De la misma manera cítese a la representación social bajo el apercibimiento que de no comparecer a la diligencia antes citada se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales. -

**6).-** Se toma nota de las publicaciones del periódico oficial del estado de fechas uno, cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que una vez teniendo la certeza de dichas publicaciones, se levanta la reserva realizada con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, aunado a ello, tomando en consideración que no se logra la comparecencia del testigo Antonio López García, toda vez que de buena fe, se han agotado los medios legales conducentes, se hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, es decir, se DECLARA COMO TESTIGO AUSENTE A ANTONIO LÓPEZ GARCÍA, dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de testigo se encuentra imposibilita de otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al

inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez -e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUÉL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados

en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. EJCS/RACM/ *Audd\**

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a María de Lourdes Moreno Zuñiga dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de octubre de 2023. LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Jesús David Yam Chab**-fallecido-.

En el expediente número **336/22-2023/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la ciudadana **María Regina Chi Cen** en contra de la **Maquiladora Ammar Apparel II S. de R. L. de C. V.**; con fecha 14 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido **Jesús David Yam Chab** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado

Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 14 de septiembre de 2023, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 09:25 horas, del día 14 de septiembre de 2023. **Conste. Doy Fe.** Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 131/21-2022/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de DONATO TRUJEQUE HUERTA, quien fuera originario de CHAMPOTÓN, CAMPECHE y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de Septiembre del año 2023.- *Maestro en Derecho*

*Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE SEVERIANO CACH DZIB, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE Y VECINO DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE

CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE 139/21-2022/11-IV.**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIA SALOME LEON POOL Y/O SALOME LEON POOL Y/O MA SALOME LEON POOL**, quien fuera originaria y vecina de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

**Hecelchakán, Campeche, a 31 de Agosto de 2023.-** MAESTRA EN DERECHO **LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN**, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA **IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE NO. 139/21-2022/11-IV.**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **MARIA SALOME LEON POOL Y/O SALOME LEON POOL Y/O MA SALOME LEON POOL**; quien fuera originaria y vecina de Tenabo, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

**JOSE LUIS CANUL UC**, ALBACEA.- Rúbrica

**Hecelchakán, Campeche a 31 de Agosto de 2023.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 330/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **CARLOS ARIEL YEH KAU** quien fuera

originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

##### **EXPEDIENTE: 330/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de CARLOS ARIEL YEH KAU quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de septiembre del año 2023.- MARIA MAGDALENA LOPEZ CASTILLO, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA**

##### **EXPEDIENTE NÚMERO 65/22-2023/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SANTOS SOLIS ROMERO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA CECILIA DEL CARMEN CABRERA GUTIERREZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SANTOS SOLIS ROMERO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL

CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 10 DE OCTUBRE DE 2023.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

#### **CONVOCATORIA**

##### **EXPEDIENTE NÚMERO 65/22-2023/I-I-III**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SANTOS SOLIS ROMERO, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 10 DE OCTUBRE DE 2023. C. CECILIA DEL CARMEN CABRERA GUTIERREZ , ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE: 328/18-2019/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE OMAR OSORIO MARTÍNEZ, quien fuera originario de DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, MÉXICO y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de Septiembre del año 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

##### **EXPEDIENTE: 328/18-2019/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JORGE OMAR OSORIO MARTÍNEZ, quien

fuera originario de DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, MÉXICO; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de Septiembre del año 2023.- MARTHA MARIELA ACUÑA GONZALEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **LILIA ANGELINA SANSORES GUTIERREZ TAMBIEN CONOCIDA COMO LILIA SANSORES VIUDA DE DIAZ**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 04 de septiembre del 2023.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta señora **PATRICIA ELIZABETH VARA OROZCO**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los **Acreedores** para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 9 de octubre de 2023. - **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica**

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARIA DE LOURDES VEGA DURAN**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE OCTUBRE DEL 2023.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica.**

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **NICOLAS GUTIERREZ SUAREZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 05 DE OCTUBRE DEL 2023.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN. NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- Rúbrica**

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A A.P.B.C., K.K.R.B., María de Lourdes Chable Villamonte y Karla Noemi Bastarrechea Sandoval.**  
Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 237/09-2010/3P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MIGUEL ÁNGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA, LA CIUDADANA JUEZ INTERINA DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

·JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS:1).**- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal, las certificaciones de fechas cuatro y seis de octubre de dos mil veintitrés, los oficios 715/2023, 716/2023 y FGE/GCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/0730/2023, realizando las manifestaciones que en los mismos se indican. -

**SE PROVEE: 1).**-Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**2).**- De conformidad con lo establecido en los artículos 210, 211, 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche se reprograman las audiencias testimoniales con carácter de ampliación de declaración, pendientes en la presente causa penal en el siguiente tenor: -

<b>DILIGENCIA</b>	<b>FECHA Y HORA</b>
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales <b>H.A.R.M.</b>	La cual se fija para el día <b>30 de octubre de 2023, a las 9:00 horas.</b>
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo <b>Hilda Concepcion Moo Chel.</b>	La cual se fija para el día <b>14 de noviembre de 2023, a las 9:30 horas.</b>
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales <b>A.P.B.C.</b>	La cual se fija para el día <b>14 de noviembre de 2023, a las 9:30 horas.</b>
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo <b>María de Lourdes Chable Villamonte.</b>	La cual se fija para el día <b>14 de noviembre de 2023, a las 9:45 horas.</b>
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales <b>K.K.R.B.</b>	La cual se fija para el día <b>14 de noviembre de 2023, a las 10:00 horas.</b>
Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo <b>Karla Noemi Bastarrechea Sandoval.</b>	La cual se fija para el día <b>14 de noviembre de 2023, a las 10:15 horas.</b>

**3).**- Se requiere a la representación social, realice las gestiones pertinentes a efecto de que las testigos sean asistidas por una profesionista en psicología en la audiencia de mérito, bajo el apercibimiento que de incurrir en omisión de ello se procederá a dar vista a su superior jerárquico a

fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. -

**4).-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 211, 216, 217 y 218 del cuerpo de leyes antes invocado, cítese por conducto de la representación social mediante boleta a la testigo de entidad reservada con iniciales **H.A.R.M.** y a **Hilda Concepcion Moo Chel**, para comparecer a la diligencia respectiva a su cargo apercibidos que de no hacerlo así se les aplicara una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, para lo cual se le concede un término de 5 días hábiles contados al día siguiente de su notificación, bajo el apercibimiento que de incurrir en omisión de ello se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales.

**5).-** Por conducto de la actuario de la adscripción cítese al Defensor Particular Licenciado Benjamín de Atocha Arellano Maaz, y a la Representación Social a comparecer a las diligencias ordenadas en el presente auto, apercibido el defensor particular que de no hacerlo así se le impondrá una multa de cincuenta (50) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$5187.00 M.N. (SON: CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL). En lo que atiende a la Representación Social se le apercibe que en el supuesto de no comparecer a las diligencias antes aludidas se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales. -

**6).-** Para la consumación de lo antes ordenado, fundado en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ignorado domicilio en el cual puedan ser localizadas las testigos de entidad reservada con iniciales A.P.B.C., K.K.R.B., María de Lourdes Chable Villamonte y Karla Noemí Bastarrechea Sandoval, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descritas en numeral segundo del presente proveído. -

Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de las testigos de entidad reservada con iniciales A.P.B.C., K.K.R.B., María de Lourdes Chable Villamonte y Karla Noemí Bastarrechea Sandoval, se les declarara TESTIGOS AUSENTES, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche es obligación del Ministerio Público presentar a sus testigos ante este Juzgador.

"Artículo 211- ... Tratándose de los testigos del Ministerio Público corresponde a este la obligación de presentarlos personalmente ante el juez o tribunal (Sic)".

Dando como consecuencia que este órgano jurisdiccional al declarar la ausencia de los testigos antes referidos, imposibilita otorgar valor probatorio a la declaración rendida ante el ministerio público en la fase de la averiguación previa. Es decir, sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece por lo que para que la imposibilidad opere como excepción válida, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo establecida en el ordinal 211 del multicitado código procedimental aplicable a la materia, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que por el principio de presunción de inocencia la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada de carácter

jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, misma que a la letra dice: -

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE. La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. -

TESTIGO DE CARGO "AUSENTE" EN MATERIA PENAL. EL DERECHO DEL ACUSADO A OBTENER LA COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE QUIENES DECLARAN EN SU CONTRA E INTERROGARLOS, ES UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE CONDICIONES, COMO PARTE DE UN JUICIO JUSTO, POR TANTO, EL HECHO DE QUE AQUEL INJUSTIFICADAMENTE NO ACUDA A ÉSTE, AMERITA QUE, ATENDIENDO AL CASO PARTICULAR, SU DECLARACIÓN NO DEBA TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR SENTENCIA Y SEA EXCLUIDA DEL SUMARIO. El derecho del acusado a obtener la comparecencia ante el Juez de quienes declaran en su contra e interrogarlos, es un elemento fundamental del derecho de defensa y del principio de igualdad de condiciones, como parte de un juicio justo; por tanto, el que un testigo de cargo declarado "ausente" no acuda al juicio sin justificación amerita que, atendiendo al caso particular, su declaración no deba tomarse en cuenta al dictar la sentencia y deba excluirse del sumario. En efecto, el interrogar o hacer que se interroge mediante comparecencia a los testigos de cargo ante el Juez, garantiza que la defensa tenga la oportunidad de verificar o rebatir los testimonios rendidos contra los acusados, lo cual materializa los principios contradictorio y de igualdad procesal de las partes, sin cuya concurrencia, la idea de un juicio justo es una simple quimera, que vulnera los derechos humanos tutelados en el artículo 20, apartado A, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), en relación con el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 14, numeral 3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amerita su exclusión, en acatamiento a un estado democrático que se decanta por el respeto a los derechos fundamentales, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia y defensa adecuada, hecha excepción en el uso y admisión de esos medios de convicción, cuando se haya justificado con un buen motivo su ausencia, si ésta es la única prueba o bien es decisiva, y si se tomaron las medidas compensatorias suficientes para permitir una valoración justa de su fiabilidad, pues sólo así se podrá estar en aptitud de verificar si ese testimonio puede o no tomarse en cuenta para dictar sentencia. -

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a A.P.B.C., K.K.R.B., María de Lourdes Chable Villamonte y Karla Noemí Bastarrechea Sandoval dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de octubre de 2023.  
LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

